

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN

1. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL

Es indudable que la corrupción es uno de los principales problemas de nuestra sociedad y uno de los que mayor preocupación genera a nivel tanto internacional como nacional.

Esta situación ha provocado que en los últimos años los diferentes organismos internacionales se hayan hecho eco de esta realidad, imponiendo a los diferentes países la necesidad de luchar activamente contra la corrupción, adoptando medidas eficaces para ello.

En España se ha venido regulando tradicionalmente la figura de la corrupción bajo el prisma del sector público y de la persona física, que hasta ahora era el único sujeto susceptible de ser responsable penal. No obstante, en línea con la tendencia internacional ya señalada y como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010, de 23 de junio, de modificación del Código Penal, las personas jurídicas pasaron a ser sujetos responsables penalmente. Asimismo, dicha reforma del Código Penal introdujo un nuevo precepto que regulaba por primera vez en España la corrupción en el sector privado o entre particulares.

En línea con lo anterior, la reforma del Código Penal operada mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, ha venido a confirmar la voluntad del legislador español de luchar contra la corrupción y regular de manera adecuada la responsabilidad penal de los entes morales.

El objeto de este documento es implementar en ENTIDAD MUNICIPAL DE SERVICIOS DE LA VALL D'UIXÓ, (en adelante, EMSEVALL) los mecanismos necesarios de debido control en relación con este tipo de delitos, de suerte que los administradores, directivos, empleados y dependientes de la compañía conozcan los procedimientos de actuación en esta materia, los apliquen y los hagan cumplir.

Para conseguir este «debido control» sobre sus empleados en relación con los delitos de corrupción entre particulares y corrupción de funcionario público, deben regularse diferentes procedimientos sensibles que se realizan o pueden realizar en EMSEVALL.

Las disposiciones contenidas en este Código complementan las recogidas en el Código de Ética y Conducta de EMSEVALL, y al igual que aquéllas resultan de obligado cumplimiento para todas las personas que forman parte de la compañía.

2. NORMATIVA INTERNACIONAL

En el ámbito internacional existe multitud de normativa cuyo objetivo es transmitir a los diferentes estados la importancia de que en sus legislaciones internas se luche con eficacia contra la corrupción. En este sentido, y únicamente a efectos ejemplificativos, existe la siguiente normativa:

- Convención de Naciones Unidas contra la corrupción hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003.
- Convenio de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales, hecho en París el 17 de diciembre de 1997.
- Convenio Civil sobre la Corrupción del Consejo de Europa hecho en Estrasburgo el 4 de noviembre de 1999.
- Convenio Penal sobre la Corrupción del Consejo de Europa hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1999.
- Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión.
- Decisión nº 26/2004 del Comité de las Regiones de 10 de octubre de 2004, relativa a las condiciones y las modalidades de las investigaciones internas en materia de lucha contra el fraude la



corrupción y toda actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses de las Comunidades.

- Decisión marco 2003/568/JA del Consejo, de 22 de julio de 2003 relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado.
- Convención Interamericana contra la corrupción, adoptada en Caracas el 29 de marzo de 1996.

En términos del Consejo de Europa, la corrupción constituye una amenaza para la primacía del derecho, la democracia y los derechos humanos, socava los principios de una buena administración, de la equidad y de la justicia social, falsea la competencia, obstaculiza el desarrollo económico y pone en peligro la estabilidad de las instituciones democráticas y los fundamentos morales de la sociedad.

Por ello, paralelamente a los cambios legislativos de carácter jurídico-penal ocurridos en España desde el año 2010, a nivel global los últimos años pueden considerarse como los de máximo desarrollo y auge de las normas encaminadas a la protección de la sociedad contra la corrupción.

En efecto, distintos organismos de orden internacional han llevado a cabo actuaciones de lucha contra la corrupción, incluidas las Naciones Unidas, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la Organización Mundial del Comercio, la Organización de Estados Americanos, la OCDE y la Unión Europea. Desde un punto de vista nacional, diferentes jurisdicciones han desarrollado completas normativas que establecen amplias exigencias de prevención y control en relación con la corrupción, así como en casos de incumplimiento imponen severas penas tanto para los individuos responsables como para las entidades mercantiles en cuyo ámbito se cometan actos de corrupción. De entre estas normas nacionales cabe destacar:

- Foreign Corrupt Practices Act de los Estados Unidos de América.
- UK Bribery Act 2010 (en vigor desde el 1 de julio de 2011).
- Código Penal alemán StGB y IDW Prüfungsstandard den Inhalt freiwilliger Prüfungen von Compliance Management Systemen (IDW EPS 980 / CMS-Prüfungen alemán).
- Decreto Legislativo italiano n. 231, de 8 de junio de 2001.

- Ley chilena nº 20.393 de 2009, en vigor desde 2 de diciembre de 2009.
- Ley Anticorrupción brasileña nº 16.846/13.

No obstante, la abundancia de normas anticorrupción surgidas en diferentes jurisdicciones de todo el mundo, la normativa anglosajona es absolutamente predominante y tanto la FCPA (Foreign Corrupt Practices Act) estadounidense como la Bribery Act del Reino Unido constituyen el máximo estándar mundial en la materia (“If you comply in US and UK, you comply everywhere”). Además, las normas anticorrupción americanas y británicas imponen obligaciones de cumplimiento más allá de sus fronteras; su ámbito de aplicación es muy amplio y alcanza no sólo a los actos corruptos cometidos en sus respectivas jurisdicciones, sino a los cometidos en cualquier parte del mundo en el entorno de entidades mercantiles que realicen operaciones dentro de los Estados Unidos o el Reino Unido. Es por ello que tanto la FCPA como la Bribery Act constituyen en la práctica tratados internacionales contra la corrupción.

Por otro lado, no podemos concluir el presente epígrafe referido a la perspectiva normativa internacional sin señalar que nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal permite a través del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial la investigación y enjuiciamiento de ciudadanos españoles por delitos cometidos por éstos en territorio extranjero, siempre y cuando se den determinadas circunstancias.

En todo caso, esta última particularidad no tiene especial relevancia para los empleados de EMSEVALL, puesto que la sociedad desarrolla su actividad únicamente en Vall d'Uixó, no ejerciendo su actividad empresarial fuera de los límites del mencionado municipio. Foreign Corrupt Practices Act de los Estados Unidos de América.

3. NORMATIVA NACIONAL

La normativa nacional que regula y sanciona de forma específica la corrupción es la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (Código Penal), la cual regula desde sus comienzos los delitos contra la Administración Pública, como principal fuente de corrupción en el sector público. La Ley



Orgánica 5/2010 modificó el Código Penal y, entre otras novedades, introdujo en nuestra normativa el tipo penal de la corrupción en el sector privado. Por su parte, la reciente reforma operada con la Ley Orgánica 1/2015 ha introducido mejoras técnicas, nuevos tipos agravados y ha aumentado determinadas consecuencias accesorias del delito. Además del Código Penal, existe otra normativa que regula el fraude en sectores específicos.

El Estatuto Básico del Empleado Público supone la norma de conducta marco sobre la que se tienen que regir los funcionarios nacionales y en él se establecen una serie de principios éticos y de conducta que deben presidir las relaciones de los empleados públicos, en el marco de sus funciones, con la ciudadanía. En relación al código de conducta que deben cumplir, se destacan los artículos 53 y 54 del precitado texto donde se recoge de forma expresa la prohibición de aceptar ningún trato de favor, privilegio o ventaja injustificada, así como, la prohibición de aceptar cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vayan más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía.

Así mismo, la ley 9/2017, de Contratos del Sector Público establece determinados límites a conductas que pueden constituir formas de corrupción en el seno de la contratación pública, habiendo fijado una nueva regulación de los contratos menores, la desaparición de los procedimientos negociados por razón de la cuantía, la transparencia de los contratos o la creación de organismos de control.

Cabe destacar la nueva ley, **2/2023, de 20 de febrero**, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

La presente ley tiene por finalidad otorgar una protección adecuada frente a las represalias que puedan sufrir las personas físicas que informen sobre alguna de las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 2, a través de los procedimientos previstos en la misma.

También tiene como finalidad el fortalecimiento de la cultura de la información, de las infraestructuras de integridad de las organizaciones y el

fomento de la cultura de la información o comunicación como mecanismo para prevenir y detectar amenazas al interés público.

Ámbito material de aplicación.

1. La presente ley protege a las personas físicas que informen, a través de alguno de los procedimientos previstos en ella de:

a) Cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que:

1.º Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno;

2.º Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); o

3.º Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.

2. Esta protección no excluirá la aplicación de las normas relativas al proceso penal, incluyendo las diligencias de investigación.

3. La protección prevista en esta ley para las personas trabajadoras que informen sobre infracciones del Derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo, se entiende sin perjuicio de la establecida en su normativa específica.



4. La protección prevista en esta ley no será de aplicación a las informaciones que afecten a la información clasificada. Tampoco afectará a las obligaciones que resultan de la protección del secreto profesional de los profesionales de la medicina y de la abogacía, del deber de confidencialidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ámbito de sus actuaciones, así como del secreto de las deliberaciones judiciales.

5. No se aplicarán las previsiones de esta ley a las informaciones relativas a infracciones en la tramitación de procedimientos de contratación que contengan información clasificada o que hayan sido declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.

6. En el supuesto de información o revelación pública de alguna de las infracciones a las que se refiere la parte II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, resultará de aplicación la normativa específica sobre comunicación de infracciones en dichas materias.

Se pueden diferenciar 3 bloques de conductas prohibidas a nivel nacional, en el ámbito público y privado, como a nivel internacional: cohecho, tráfico de influencias y corrupción de negocios.

CORRUPCIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO

En términos generales puede afirmarse que el delito de cohecho (de funcionario español o extranjero) y el de tráfico de influencias tratan de salvaguardar la independencia de las autoridades o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones tanto en el ámbito nacional como internacional. Por ello, estas figuras delictivas sancionan el ofrecimiento o entrega por parte del particular y la solicitud o recepción por parte de la autoridad o funcionario de cualquier tipo de ventaja –el delito de cohecho– y la influencia ejercida sobre un funcionario público o autoridad por medio de cualquier forma de prevalimiento –el tráfico de influencias–.

A. COHECHO

Los delitos de cohecho protegen la imparcialidad en el ejercicio de la función pública y el consiguiente prestigio de la misma. Son infracciones contra la integridad de la gestión administrativa, de forma que el funcionario público estaría actuando bajo criterios ajenos a su labor pública y el particular no respeta el normal funcionamiento de los órganos del Estado.

El Derecho de la Unión Europea camina en la misma dirección, previéndose en diferentes normas comunitarias la exclusión para resultar adjudicatarias de contratos públicos aquellas compañías que hayan sido condenadas por corrupción o fraude.

Las modalidades de corrupción que se castigan tanto para la autoridad, funcionarios públicos y particulares son:

- A la autoridad o funcionario público que, en su provecho o en el de un tercero, reciba o solicite, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución, o acepte ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo, o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera realizar (conocida como cohecho pasivo propio).
- A la autoridad o funcionario público que, en su propio provecho o en el de tercero, recibe o solicita, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución, o acepta ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo (conocido como cohecho pasivo impropio).
- A la autoridad o funcionario público que reciba o solicite dádiva, favor o retribución como recompensa por las conductas como estar actuando bajo criterios ajenos a su labor pública y el particular no respeta el normal funcionamiento de los órganos del Estado (conocida como cohecho subsiguiente).
- A la autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, admitiera, por sí, o por persona interpuesta, dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función (conocida como de facilitación).

- Al particular que ofrezca o entregue dádiva o retribución a la autoridad o funcionario público para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo, un acto propio de su cargo o para que no realice o retrase el que debiera practicar (conocido como cohecho activo).

Las penas contempladas para las personas físicas de este delito son desde 6 meses a 2 años en prisión, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, y/o prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por el tiempo de seis a diez años.

Las penas contempladas para las personas jurídicas son de multa de seis meses a dos años, con disolución, clausura de establecimientos, prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido el delito y/o inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas e intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores.

Además del Código Penal, la normativa específica sobre el blanqueo de capitales referencia coadyuva de forma muy relevante a prevenir la corrupción. También resulta relevante a efectos de la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas; la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; y el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, vigente tras la aprobación de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

Con la nueva regulación se ha ampliado la consideración de funcionario público a los funcionarios de la Unión Europea y de otros países extranjeros que:



- Ostenten un cargo o empleo legislativo, administrativo o judicial, tanto por nombramiento como por elección.
- Ejercen una función pública, incluido un organismo público o una empresa pública, para la Unión Europea o para otra organización internacional pública.

En relación con este delito, es preciso advertir de las gravísimas consecuencias que el Código Penal le atribuye en su Art. 424.3 establece *«Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de cinco a diez años»*

Asimismo, el artículo 286 ter castiga conductas de corrupción en las transacciones comerciales a nivel internacional. Este delito trata de evitar que se produzcan conductas de soborno en las relaciones internacionales, de forma que pudiera alterarse la competencia justa y honesta en los negocios internacionales.

Este precepto se refiere a la corrupción en las actividades económicas internacionales, castigando a los que mediante ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio o ventaja indebidos, pecuniarios o de otra clase, corrompieren o intentaren corromper, por sí o por persona interpuesta, a una autoridad o funcionario público en beneficio de estos o de un tercero, o atendieran sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato, negocio o cualquier otra ventaja competitiva en la realización de actividades económicas internacionales.

Las penas previstas para las personas físicas que cometan este delito son de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses. Además de las penas señaladas, se impondrá en todo caso al responsable la pena de prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la



posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por un periodo de siete a doce años.

No obstante, como se indica anteriormente, al desarrollar EMSEVALL su actividad únicamente en Vall d'Uixó, no ejerciendo su actividad empresarial fuera de los límites del mencionado municipio, salvo que se produzca una modificación en su objeto societario y comenzase a desarrollar otras actividades fuera del ámbito Nacional.

B. TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Los delitos de tráfico de influencias tratan de preservar la objetividad e imparcialidad de las decisiones administrativas, para el correcto funcionamiento de las Administraciones Públicas.

Dentro de estas conductas se castiga:

- A la autoridad o funcionario público que influya en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero.
- Al particular que influya en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero.

Las penas contempladas para las personas físicas que comentan este delito son de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, y prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de seis a diez años.



Las penas contempladas para las personas jurídicas son de multa de seis meses a dos años, disolución, clausura de establecimientos, prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido el delito, inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas e intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores.

Además del Código Penal, la normativa específica sobre el blanqueo de capitales a la que ya hemos hecho referencia coadyuva de forma muy relevante a prevenir la corrupción. También resulta relevante a estos efectos la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas; la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, o el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, vigente tras la aprobación de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

CORRUPCIÓN EN EL SECTOR PRIVADO

Se trata de preservar la competencia justa y honesta en el mundo empresarial privado y en las competiciones deportivas profesionales.

El delito de corrupción en el sector privado es un delito que debido a las similitudes que presenta con el delito de cohecho podría denominarse «cohecho privado o entre particulares». Su introducción en el Código Penal (operada por medio de la Ley Orgánica 5/2010, cuya entrada en vigor se produjo el 23 de diciembre de 2010 y cuyo articulado ha sufrido modificaciones en la aprobación de la reciente Ley Orgánica 1/2015) responde a la trasposición de la Decisión Marco 2003/568/JAI, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado, y persigue garantizar la existencia de una competencia justa y honesta entre competidores en el mercado. Las modalidades que se castigan son:



- El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales.
- La persona que sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, para ellos o un tercero, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.

Las penas contempladas para las personas físicas que cometan este delito son de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.

PROHIBICIONES

Esta política prohíbe cualquiera de las conductas enunciadas en los puntos anteriores, esto es, cualquier forma de corrupción tanto en el ámbito público como en el privado, destinadas a obtener un beneficio ilícito por parte de EMSEVALL. Por ello, están prohibidas las siguientes acciones: ofrecimiento, entrega y aceptación de una ventaja o beneficio indebido por parte de cualquier empleado de la sociedad o de terceras personas que puedan vincular con sus actuaciones a la sociedad. A modo de ejemplo se enuncian determinadas conductas que podrían ser constitutivas de conducta corrupta:

- Realizar regalos o invitaciones excesivas o no acordes con los usos y costumbres del mercado español.
- Pagar viajes de negocios excesivos o no acordes con los usos y costumbres del mercado español.

- Ofrecer oportunidades de trabajo a familiares de clientes o proveedores actuales o potenciales de la sociedad, fuera de los procesos de selección establecidos por la misma.

4. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y RESPONSABILIDADES.

La presente política es de obligado cumplimiento para los administradores, consejeros, directivos y empleados, independientemente del departamento en el que presten sus servicios, así como para todas las personas ajenas a EMSEVALL que puedan actuar en su nombre y por ende vincular sus actuaciones a la sociedad. Entre las responsabilidades de los sujetos obligados por esta política se encuentran:

- Leer este documento con detenimiento.
- Respetar la integridad de esta política.
- Obligar a cualquier empleado de EMSEVALL así como a terceros a cumplirla.
- Plantear cualquier duda o problema que hubiese surgido o pudiese surgir sobre la aplicación de la misma.

5. CONTRATACIÓN DE PROVEEDORES

La contratación pública y privada constituye, de acuerdo con todos los estudios realizados sobre la materia, el proceso más sensible a la corrupción.

Por ello, para prevenir la comisión de irregularidades, tanto las Administraciones Públicas como las empresas que concurren a concursos públicos, deben establecer mecanismos efectivos de control.

A los efectos del presente código el concepto de Sector Público se entenderá de forma extensiva y, en todo caso, coincidirá con la legislación que en materia de contratación pública rija en cada jurisdicción. Toda vez que EMSEVALL es una sociedad participada al 100% por Ayuntamiento de La Vall d'Uixó, tiene la consideración de Sector Público a los efectos de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.



Para la contratación de proveedores de suministros y servicios por importe inferior a 15.000 € (sin IVA), o la suscripción de contratos de obra por importe inferior a 40.000 € (sin IVA), se recomienda que, a la hora de seleccionarlos, se cumpla con el procedimiento interno de compras de la empresa. Con independencia de ello deberán cumplirse las previsiones del artículo 118 de la Ley 9/2017:

- Informe de necesidad del contrato.
- Incorporar presupuesto.
- Hacer constar por escrito que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, así como que el contratista no ha suscrito contratos menores en el ejercicio en que se trate que individual o conjuntamente superen los 40.000 €.
- Trimestralmente, los contratos deberán incorporarse al perfil del contratante haciendo constar los datos que exige el artículo 63.4 de la Ley 9/2017.

Tal y como establece el artículo 99.2 de la Ley 9/2017 *“No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan”*, y ello porque aquellos contratos de obra cuya cuantía sea igual o superior a 40.000 € o de suministros y servicios cuya cuantía sea igual o superior a 15.000 €, deberán seguir un procedimiento de licitación pública, no pudiendo adjudicarse directamente los mismos, conforme se establece en *Las Instrucciones por las que se regulan los procedimientos de contratación de EMSEVALL, S.L.U.* de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

Estas cuantías y porcentajes deberán revisarse periódicamente para adecuarse a las posibles modificaciones de la Ley 9/2017.

Nunca debe olvidarse que la transparencia, sobre todo en lo que se refiere a los criterios de selección empleados, es el valor esencial que debe guiar todo el proceso de contratación y muy especialmente la fase de licitación.



Resulta, en todo caso, muy recomendable la inclusión de criterios de cumplimiento normativo, respeto de la legalidad y compromiso ético en los contratos licitados (de tal forma que las empresas más comprometidas con estos valores obtengan mejores resultados que aquellas que no lo están, por ejemplo, considerando la tenencia de códigos éticos, sistemas de prevención del delito, o de sólidos sistemas de control interno).

El objetivo que persigue EMSEVALL al llevar a cabo su procedimiento de contratación de proveedores es (i) cumplir con la legalidad a la que se encuentra sometida, (ii) obtener el servicio en las condiciones más beneficiosas, (iii) llevar a cabo una gestión ordenada y transparente y (iv) evitar en lo posible la asignación directa a un único proveedor, buscando la concurrencia de varios posibles proveedores de forma que se garantice la imparcialidad y la eficiencia. Para ello, siempre que sea viable, se debe acudir a criterios objetivos a la hora de valorar los proveedores, como por ejemplo los certificados de calidad ISO o marcados CE.

Todas las adquisiciones de bienes o servicios se deben documentar por medio de los correspondientes contratos, los cuales deben ser archivados una vez finalizados.

Del mismo modo, debe existir un registro en el que se encuentren las órdenes de pedido y compras, los expedientes de proveedores, las facturas correspondientes y los contratos finalmente firmados.

Asimismo, y con la finalidad de evitar posibles alteraciones o manipulaciones de los mecanismos de contratación que EMSEVALL debe seguir en función de las características de los servicios a contratar con terceros y del precio a abonar por los mismos, el Comité de *Corporate Compliance* revisará la auditoria legal y operativa cada año de todos los contratos suscritos con los distintos proveedores de EMSEVALL, agrupándolos por proveedores, servicios prestados y precios abonados en el periodo objeto de análisis. Dicha información será proporcionada por los Responsables de Administración y Contratación y de Contabilidad.

Una vez adjudicado el concurso la sociedad deberá velar porque el adjudicatario cumpla con las obligaciones impuestas por el contrato. A tal fin,

los gerentes responsables de los servicios, recabarán toda la información que sea precisa para comprobar que el servicio se presta en tiempo y forma, así como con los estándares de calidad establecidos, elaborando un informe en caso de ser desfavorable, y dando traslado al Compliance Officer para que inicie una investigación interna según lo establecido en el Procedimiento de gestión de incidencias que EMSEVALL tiene implantado en la sociedad.

6. TRATO CON FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y CARGOS PÚBLICOS

En el supuesto de que llevaran a cabo tratos con funcionarios, empleados, cargos públicos o candidatos a serlo, si dicho trato tuviera que ver con un proceso de contratación, se informará al Comité de Corporate Compliance de todos los contactos que se hayan tenido, así como una breve descripción del motivo de las reuniones.

Los empleados y dependientes de EMSEVALL no pueden mantener ningún trato con Administraciones Públicas o personas jurídicas del Sector Público con las que pudieran tener especial relación por motivos familiares, de amistad o cualquier otra forma de ascendencia sobre los funcionarios o empleados a ellas adscritos.

7. INCUMPLIMIENTOS, FORMACIÓN Y REVISIÓN INTERNA

INCUMPLIMIENTOS

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente protocolo está catalogado como una falta grave de los procedimientos de EMSEVALL y puede provocar la formación de un expediente disciplinario a cargo del Responsable del Área Laboral y de Desarrollo de Recursos Humanos, así como la puesta en marcha del Procedimiento de gestión de incidencias frente a posibles incidencias en relación con el Código de Ética y Conducta de EMSEVALL.

FORMACIÓN

EMSEVALL desea que todos sus empleados interioricen la política de tolerancia cero con el delito con la cual se ha comprometido. Al efecto, llevará a cabo las acciones de formación que sean precisas.

En primer lugar, en el momento en que se aprueben todos los documentos relativos al programa de Corporate Compliance de EMSEVALL, será impartida una sesión de formación por parte del Comité de Corporate Compliance o asesores externos de la empresa, la cual deberá tener la duración adecuada para la correcta comprensión de las implicaciones que las nuevas exigencias del Código Penal tienen para todos los empleados de EMSEVALL.

Posteriormente, cualquier reforma sustancial del presente protocolo será notificada y debidamente explicada a todos los empleados implicados, con independencia de que en todo momento esté disponible en los registros de EMSEVALL la última versión del mismo. Si dicha reforma es compleja, será impartida una sesión de formación al respecto.

Por último, con carácter periódico y al menos una vez al año, aquellos empleados que tengan trato con las Administraciones Públicas, funcionarios y cargos públicos, recibirán la debida formación por parte del Comité de Corporate Compliance o asesores externos sobre las serias implicaciones que el quebrantamiento de estas normas y las previstas en el Código Penal tiene tanto para ellos como para EMSEVALL.

REVISIÓN INTERNA

Naturalmente, el cumplimiento de las previsiones de los procedimientos descritos será verificado por medio de su inclusión en los planes anuales de revisión interna que, en su caso, pudieran llevarse a cabo.